

Sentencia definitiva, que se dicta en Mexicali, Baja California, a quince de enero de dos mil veinticinco, en el expediente **1827/2023**, relativo al juicio **Ordinario Civil de Perdida de la Patria Potestad**, promovido por [REDACTED], en representación de su hija menor de edad, de identidad protegida bajo las iniciales **M.A.D.R.**, en contra de [REDACTED].

Antecedentes del caso:

1.- Presentación de la demanda. - Mediante escrito presentado el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, por [REDACTED], en representación de su hija menor de edad, de identidad protegida bajo las iniciales **M.A.D.R.**, solicitó las siguientes pretensiones:

"A). - *La Perdida de la Patria Potestad que ejerce sobre nuestra menor hija M.A.D.R.*

B). - *Que se declare judicialmente que la actora tenga la guarda y custodia provisional de mi menor hija M.A.D.R, hasta en tanto se decrete la Patria Potestad a favor de la suscrita."*

Fundándose en los hechos y consideraciones de derecho plasmados en el escrito inicial, glosado en este expediente; mismos que, bajo el principio de economía procesal, se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren.

2.- Trámite del juicio. - Por auto de cinco de julio de dos mil veintitrés, se admitió la demanda, en la vía ordinaria civil y forma propuesta; asimismo, se ordenó emplazar a [REDACTED], con las copias simples de la demanda y documentos adjuntos debidamente cotejadas, para que dentro de **nueve días** manifestara lo que a su derecho conviniera y para que señalara domicilio en ésta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo así, las subsecuentes y aún las de carácter personal le surtirían efectos en el Boletín Judicial del Estado.

Asimismo, en esa misma data se tuvo señalando día y hora para que tuviera verificativo la entrevista con la menor de edad **M.A.D.R.**, la que se desahogó el día once de octubre de dos mil veintitrés.

De igual manera, se dio la intervención que legalmente le compete a la Representación Familiar y Agente del Ministerio Público de adscripción

a este Juzgado, mismas que se desahogaron oportunamente, sin que realizara objeción alguna.

La diligencia de emplazamiento, se efectuó de manera personal, el trece de agosto de dos mil veintitrés, al demandado [REDACTED], tal y como se advierte de la constancia actuarial localizada a folio 17 - diecisiete - a 18 -dieciocho -, de los autos en análisis.

Por auto de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se declaró al demandado la correspondiente rebeldía, así como contestando en sentido negativo los hechos de la demanda, decretándose, además, que las subsecuentes notificaciones y citaciones que a su parte recayeran en juicio, se le comunicarían mediante boletín judicial, atento a lo dispuesto por el artículo 112 del Código Procesal Civil.

Seguidamente, el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se señaló día y hora para la audiencia conciliatoria, de pruebas, alegatos y citación para sentencia, prevista en el artículo 429, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, la cual fue celebrada el veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro.

3.- Citación para sentencia. - Finalmente, por audiencia de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, se ordenó dictar la sentencia que hoy se dicta.

Razones y fundamentos de la decisión:

I. Competencia. Este juzgador resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, ello en razón de la materia y el territorio; toda vez que, se trata de una cuestión del orden familiar reservada a este órgano jurisdiccional, aunado a que la infante involucrada en el juicio, tienen su domicilio dentro de este partido judicial, cumpliendo por tanto, con los determinantes necesarios para la procedibilidad de la competencia de esta autoridad judicial.

Máxime que, en el particular las partes no impugnaron la competencia de este Juzgador, habiéndose sometido tácitamente a la jurisdicción del mismo; la parte actora por haber presentado su demanda ante éste resolutor y, por declararse la rebeldía del demandado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 y 59 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Baja California, 144, 145, 146, 147, 148, 152, 154 fracción I y II y 157 fracción XIII, 158, 159 y demás relativos, del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Baja California, en relación con lo previsto por el numeral 78 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal.

II.- Marco normativo. El caso, se atiende desde la perspectiva de género, de la infancia y bajo el interés superior de la niñez, dado que ésta autoridad debe en todo caso, suplir la deficiente queja, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares, pues es primordial velar, en todo momento, por el interés superior de la niñez; atento a lo dispuesto, por los artículos 1º, 4º (párrafo 8 y 9) y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 19 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Convención sobre los derechos del niño.

Dispone el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones y habida cuenta que en el caso que nos ocupa se le tuvo por acusada la rebeldía a la parte demandada, se procede analizar si la parte actora cumplió con los requisitos de la carga de la prueba que la ley le impone, teniendo que acreditar como elementos constitutivos de la acción, el vínculo jurídico existente entre la persona menor de edad, y el demandado, así como el incumplimiento de los deberes que el Código Civil impone a la patria potestad respecto a sus hijos menores de edad, en los términos de lo previsto por la fracción III, del artículo 441 del Código Civil para el Estado.

Por lo que, a fin de proteger la intimidad y la reserva de los datos personales de la menor de edad, se le referirá en adelante por sus iniciales **(M.A.D.R)**, las cuales corresponden a sus nombres completos y apellidos; lo anterior, con fundamento en los artículos 4 párrafo noveno de la Constitución Federal; 3.4 y 19.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 8.1 de las "Reglas de Beijing", 5 primer párrafo, 7, 13 fracción XVII, 76 párrafos primero y segundo, 79 y 86 fracción IV de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 113/2019, con registro digital 2020401, emitido en la Décima Época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, página 2328, cuyo rubro y contenido se transcriben a continuación:

"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con la niña", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior de la niña y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate."

Sin que ello implique sustituir la voluntad, en virtud que las sentencias deben ser congruentes con la demanda su contestación y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito; sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia III.1º.C. J/16, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, localizable en la página 628, bajo el rubro y texto siguiente:

"SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Las sentencias deben ser congruentes con la demanda, su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, según lo dispone el artículo 79, antes de su reforma, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (de similar redacción al actual 87). Por otro lado, de lo preceptuado por los numerales 291, primer párrafo y 296 del propio ordenamiento, se infiere que, dentro del procedimiento civil, sólo pueden ser materia de prueba los hechos a que se contrae la litis, es decir, los que son objeto del debate. De esta suerte, no es jurídicamente factible que en el fallo se tomen en cuenta hechos que, aun cuando aparezcan probados, no fueron alegados oportunamente por las partes."

De esta manera, la sentencia se dictará de forma clara, congruente, fundada en la ley, jurisprudencia y en principios generales de derecho que se estime aplicables, tales como el principio de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, atendiendo a la pretensión real de las partes contenida en la demanda y la contestación, a fin de que no se modifique la sustancia de los hechos; atento a lo dispuesto por los artículos 81, 277, 925, 926 y 927 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

III.- Procedencia de la vía. La vía ordinaria elegida por la parte actora es correcta, se estima correcta por esta autoridad, ya que en el artículo 425 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, establece que se ventilarán en juicio ordinario todas las cuestiones entre partes que no tengan señaladas en el código en comento una tramitación especial.

IV.- Legitimación procesal. Las partes se encuentran debidamente legitimadas activa y pasivamente en el proceso dado que, la parte actora comparece por su propio derecho, al ser persona física, mayor de edad, con capacidad jurídica y en pleno ejercicio de sus derechos civiles, sin que en autos se haya alegado, mucho menos demostrado lo contrario, en términos del Artículo 44 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, y la parte demandada al declararse la rebeldía por no producir su contestación.

Y, en la causa se legitiman en términos del artículo 1 del Código Procesal Civil, porque la acción se ejercita por las personas que tiene interés jurídico en ello, lo que quedó demostrado con la copia simple consistente en el acta de nacimiento exhibida, localizable a folio 6 -seis- de autos, documento de carácter público con el cual se corrobora el vínculo de parentesco por consanguinidad habido entre [REDACTED], y de su hija de iniciales reservadas **M.A.D.R.**, que goza de pleno valor probatorio, en término de los dispositivos 329 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para Baja California, dado que, al no haberse comprobado su falta de autenticidad o inexactitud, se tiene por legítima y eficaz.

Estudio que se efectúa, conforme al criterio de Jurisprudencia 206, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Novena Época, con número de registro 189294, Tomo XIV, Julio de 2001, página 1000, cuyo rubro y contenido se transcriben en este apartado:

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. - *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*

V.- La relación jurídico procesal, quedó debidamente integrada al emplazarse a juicio a la parte demandada mediante diligencia respectiva, reuniéndose para tal efecto las formalidades que exige el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

VI.- Estudio de la acción. Hecho el análisis de las constancias que integran el sumario, mismas que gozan de pleno valor probatorio en términos del artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado; se desprende que, quedaron demostrados los extremos hechos valer, por ello deberá resolverse procedente la acción intentada por la parte actora.

Es necesario precisar que la patria potestad es una responsabilidad que los padres tienen hacia sus hijos para protegerlos, educarlos, representarlos y administrar sus bienes; es importante entender que esta responsabilidad se centra en el bienestar de los hijos y no en beneficiar a los padres. Perder la patria potestad, no es una forma de castigar a los padres, sino de asegurar que se protejan los intereses de los niños, según lo establecido por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se puntualiza que, la patria potestad se basa en la idea de que las niñas, niños y/o adolescentes, debido a su edad y desarrollo, no pueden cuidarse por sí mismos y necesitan el apoyo y cuidado de sus padres para crecer y sobrevivir; y son los padres quienes en primer lugar, tienen la responsabilidad de proteger, educar y cuidar a sus hijos, ya que esta responsabilidad está siempre enfocada en el bienestar de los infantes, esto incluye proveer alimentos para garantizar su subsistencia y calidad de vida.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 42/2015, con Registro digital 2009451, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, Décima Época, junio de 2015, registro 2009451, cuyo rubro y contenido, se trasciben en este apartado para una mejor apreciación:

PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS. La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.

Por consiguiente, el que ahora resuelve, debe utilizar su discreción de manera cuidadosa, para evaluar las circunstancias específicas del caso, con ello determinar si el incumplimiento de deberes durante un período de tiempo, justifica la necesidad de separar al infante de la persona que ejerce la patria potestad, siempre considerando lo más beneficioso para el menor de edad; en virtud que, en el contexto de los derechos de la niñez y adolescencia, se debe determinar si la privación de la patria potestad es la mejor opción para el interés superior del infante, o si es posible implementar alguna otra medida, ello para resarcir el daño causado.

En el caso particular, el objetivo es asegurar el cuidado saludable e integral, la protección, la educación y la representación de la menor de edad de iniciales reservadas **M.A.D.R.**, responsabilidades que actualmente recaen en [REDACTED]; sin embargo, si el progenitor biológico no cumple con estas funciones, esto afecta directamente a la niña, por lo tanto, resulta apropiado considerar la pérdida de la patria potestad que esta persona tiene sobre su hija para detener esas afectaciones.

Luego, el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, dispone que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones y habida cuenta que en el caso que nos ocupa se le tuvo por acusada la rebeldía del demandado [REDACTED], se

procede analizar si la parte actora cumplió con los requisitos de la carga de la prueba que la ley le impone, teniendo que acreditar como elementos constitutivos de la acción, el vínculo jurídico existente entre la persona menor de edad y el demandado.

Así como, el incumplimiento de los deberes que el Código Civil impone a la patria potestad, que afecte o ponga en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar de la niña **M.A.D.R.**, en los términos de lo previsto por el segundo párrafo del artículo 419 y la fracción III, del artículo 441 del Código Civil para el Estado.

Es preciso mencionar que, con independencia de que el pasivo no haya dado contestación a la demanda entablada en su contra, es imperativo para la actora demostrar los elementos constitutivos de su acción, y obligación de este Juzgador analizarlos oficiosamente; lo que se dice, con fundamento en los artículos 2, 81 y 277 del Código Procesal Civil, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionalmente en la Jurisprudencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 10, bajo el número 3, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, que a la letra dice:

"ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA".- *La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción."*

En ese tenor, se procede a analizar la acción deducida, luego, es en el capítulo III, referente de los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad del Código Civil del Estado que, establece en la fracción III del numeral 441, medularmente:

"...Artículo 441.- *La patria potestad se pierde:*
(...)

Artículo 441.- III.- *Cuando por las costumbres o hábitos de quienes la ejercen, malos tratos o abandono de sus deberes, uso de algún tipo de enervante, alcoholismo, prostitución, que afecte o ponga en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar o el desarrollo armónico de las personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, aún cuando esos hechos o conductas no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal..."*

Así, del sumario se observa que, la parte actora [REDACTED], reclama la pérdida de la patria potestad, con respecto al

progenitor [REDACTED], de su hija menor de edad de identidad reservada **M.A.D.R.**, ya que manifiesta medularmente en los hechos de su escrito de demanda que ella y el ahora demandado sostuvieron una relación sentimental, en unión libre, estableciéndose en la ciudad de Ensenada, Baja California, y que derivado de eso el tres de marzo de dos mil diecisiete, nació su menor hija.

Continua narrando que, aproximadamente a los tres meses después del nacimiento de su hija, el demandado no aportaba lo necesario para los gastos, por lo que cada vez que la actora le exigía, el pasivo procesal reaccionaba de forma violenta e insultante, tornándose dicha relación insoportable al grado de llegar a golpearla en diversas partes de su cuerpo, inclusive a su menor hija **M.A.D.R.**, por lo que a principios de dos mil dieciocho decidió separarse del antes mencionado, regresando a vivir a Mexicali.

De igual manera señala que, el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, al estar separados el hoy demandado llegó a su domicilio y se introdujo en forma violenta estando en total estado de ebriedad o drogado, razón por la que tuvo que denunciarlo recayéndole el número único de caso [REDACTED], por el delito de violencia familiar equiparada, así como con la carpeta de investigación [REDACTED], por incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, de este último celebraron acuerdo reparatorio.

Sin embargo, después del acuerdo el demandado continuo con evasivas negándose con la pensión alimenticia, no obstante que la infante necesita tratamientos ortopédicos, terapias y cirugías, así como educación especial, por lo que se vio en la necesidad de demandarlo en juicio sumario de alimentos, recayendo el expediente [REDACTED], el cual no prosperó ya que el demandado dejó de trabajar.

Finalmente manifiesta que, ha tenido que denunciar al demandado por el delito de amenazas, violencia familiar y robo, sin embargo, el pasivo procesal continua con una actitud agresiva, violenta y desobligada, ya que no cuenta con un trabajo formal con el ánimo de no proporcionar los gastos necesarios para la alimentación de su menor hija, a quien no ha tratado de buscarla para convivir con ella desde hace cuatro años.

Hechos que, no fueron controvertidos por el demandado [REDACTED], dado que no dio contestación a la demanda instaurada en su contra; ello, pese haber sido debidamente llamado a juicio, como se advierte de la constancia actuarial de trece de agosto de dos mil veintitrés, que obra glosada al sumario a folio 17 (diecisiete) a 18 (dieciocho) de autos.

Ahora, si bien es verdad que, la parte actora tiene la carga procesal de acreditar sus afirmaciones de acuerdo a lo señalado por éste, lo que afirma es una omisión por parte del demandado, bajo este supuesto, al establecer la Ley Procesal Civil en su artículo 278 fracción I, que el que niega sólo será obligado a probar, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, cuando se desconozca una presunción legal que tenga en su favor el colitigante, cuando se desconozca la capacidad y cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

En este caso, la negación realizada por la parte demandante no cumple con ninguna de las excepciones que requerirían que ella demostrara su afirmación; por lo tanto, cuando se atribuye una omisión a la otra parte, la responsabilidad de probar el hecho contrario a esa omisión recae en ella, dado que dejarle la carga de la prueba a quien afirma la omisión, sería obligarla a probar un hecho negativo, lo cual es ilógico y antijurídico.

En el caso concreto, si la demandante afirma que [REDACTED], desde el año dos mil dieciocho, no ha cumplido debidamente con los alimentos; es éste, quien debe acreditar que no ha incumplido con su obligación alimentaria con relación a su hija menor de edad, tal como lo exige el artículo 441 fracción III en vinculación con el numeral 300 del Código Civil, que prescribe que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.

Tiene sustento por analogía, pues si bien interpreta una disposición de una ley diversa a la del Estado esta se encuentra redactada en términos casi idénticos en nuestra legislación, en la Tesis: I.8o.C.32 C (10a.), del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Julio de 2016, registro: 2012161, de rubro siguiente: "**PATRIA POTESTAD. EN LA ACCIÓN DE PÉRDIDA BASTA LA AFIRMACIÓN DE LA ACTORA DE QUE EL DEMANDADO HA INCUMPLIDO COMPLETA E INJUSTIFICADAMENTE CON LAS**

OBLIGACIONES ALIMENTARIAS DEL MENOR POR MÁS DE NOVENTA DÍAS, PARA QUE CORRESPONDA AL OBLIGADO LA CARGA DE DEMOSTRAR SU CUMPLIMIENTO."

Sin embargo, [REDACTED], no dio contestación a la demanda, no ofreció y mucho menos desahogó medio de convicción para acreditar el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene con su hija **M.A.D.R.**, particularmente desde el año dos mil dieciocho, periodo en el que se le atribuye incumplimiento, dejando entrever su falta de interés para cumplir con su obligación que tiene hacia su hija.

De esta manera, la presunción humana es que, si un padre no proporciona alimentos, es probable que la salud física y mental de su deudor alimentario se vea afectada; en virtud que, la falta de alimentación básica afecta el desarrollo físico del infante, quien no solo necesita comida y ropa, sino también atención médica en caso de enfermedad o accidente, si estos cuidados no se brindan, es muy probable que se presente el riesgo que se menciona.

Lo anterior, se corrobora con la actuación de veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, en la que se declaró **confesó** al demandado, de todas y cada una de las posiciones que fueron previamente calificadas de legales, por no haber comparecido a absolverlas; mismas que, se encuentran contenidas dentro del pliego de posiciones (obrante a folio 347- trescientos cuarenta y siete- de autos.)

Confesión que, conforme a lo dispuesto en el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, tiene pleno valor demostrativo; toda vez, que se refiere a hechos propios del absolvente.

De igual manera, el **testimonio** de [REDACTED] y [REDACTED], datado el veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, corroboraron los hechos fundatorios de la acción y dieron razón fundada de los mismos, puesto que fueron contestes y uniformes en declarar que sí, conocen a las partes de este juicio, que es [REDACTED], quien se ha hecho cargo del cuidado, gastos primarios como casa habitación, alimentos, vestido, calzado, recreación y atención médica, que la parte actora no recibe ayuda económica de [REDACTED], y que el demandado no ha estado presente de forma continua e ininterrumpida en

la vida de su hija menor de edad M.A.D.R.

Atestos que, fueron rendidos por personas capaces de obligarse, sin coacción ni violencia, aunado a que, por su edad, su capacidad y su instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar los actos y, su dicho no se encuentra desvirtuado con diverso medio de prueba, sin ser obstáculo la relación filial habida entre las partes, pues en materia familiar, son a ellos a quienes les consta los hechos que acontecen dentro del núcleo familiar.

Además, dieron razón de saber los hechos que declararon, por el primer testigo adujo: "...porque yo he convivido con ella cuando la niña se ha enfermado yo la apoyo, cuando mis hijos trabajan en el otro lado yo estoy aquí con ella, me quedo en la casa de mi hijo y yo me quedo con la niña convivo con ella..."; mientras que el segundo testigo manifestó que: "...porque convivo con ellos todas las semanas, si se le pone una foto a la niña no va a saber quién es el señor..."

De ahí que, dichos testimonios, conforme al prudente arbitrio del suscrito juzgador, le es concedido valor probatorio, acorde a lo dispuesto por el artículo 413 y 418, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Asimismo se robustece lo anterior, con el informe que remite la secretaria particular de la Fiscalía General del Estado, licenciada Liliana Meza Pérez, referente a las actuaciones que integran la carpeta de investigación con **número único de caso [REDACTED] por el delito de robo, [REDACTED], por el delito de violencia familiar equiparada y robo, [REDACTED], por el delito de violencia familiar equiparada, [REDACTED], por el delito de violencia familiar equiparada y robo, [REDACTED], por el delito de amenazas o lo que resulte**, iniciadas con motivo de la querrela formulada por [REDACTED] ante el módulo de justicia alternativa.

Probanza que goza de pleno valor probatorio, en término de las fracciones II y VIII del arábigo 322, 323, 328 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para Baja California, por haber sido emitidos por funcionario público en ejercicio de sus funciones, por tratarse de actuaciones derivadas de un procedimiento penal.

Lo que resulta ser para este resolutor, indicios de violencia que conllevarían un riesgo que vulnere el interés superior de la menor **M.A.D.R.**, esto a pesar de que la niña en mención, no reciba directamente la violencia manifestada por la promovente, pero al estar expuesta constantemente a ella, se producirían prácticamente los mismos efectos emocionales y psicológicos que el de una persona que es víctima directa de dichos actos, por lo que, se considera un factor de riesgo potencial para el bienestar y el desarrollo personal de su propia hija menor de edad, pudiendo ocasionar el mismo perjuicio.

Sirve como soporte a las consideraciones previamente expuestas, la tesis I.3o.C.1022 C (9a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, página 1222, cuyo rubro y tenor son los siguientes:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DEBE PONDERARSE SU PREFERENCIA EN RELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ATENTO AL CASO CONCRETO. De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales signados por nuestro país, todas las autoridades deben velar por el interés superior del menor, el cual consiste, entre otras cosas, en asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, de forma tal que si bien deben velar porque los menores no sean separados de sus padres contra la voluntad de éstos, esto tiene como excepción el interés superior del niño, como puede ocurrir en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres. Ahora, otro principio constitucional lo constituye el de seguridad jurídica, por virtud del cual las sentencias definitivas deben cumplimentarse al ser de orden público e interés general, más aún en tratándose de aquellas emitidas en las controversias del orden familiar. No obstante, tal principio no puede estar por encima del interés superior del menor de existir indicios que permitan advertir que de cumplir con una sentencia -entrega de un menor a uno de sus progenitores- éste se podría ver afectado en su psique y su integridad física, ante la existencia de conductas lesivas realizadas con posterioridad a la sentencia a cumplimentar, pues de resultar ciertos los indicios de violencia, el cumplimiento de la sentencia conllevaría a exponer al menor a todo tipo de peligros desde agresiones físicas como psicológicas o hasta sexuales, que podrían dejar marcas de por vida. Por tanto, si el juzgador de lo familiar tiene conocimiento de cualquier indicio de riesgo que vulnere el interés superior del menor, debe someter el cumplimiento de la sentencia definitiva (seguridad jurídica) a dicho principio, por virtud de lo cual previo a ordenar el cumplimiento de una sentencia se debe allegar de las pruebas necesarias para valorar si se debe cumplimentar o no dicha sentencia. Máxime cuando en materia familiar las resoluciones no causan estado, en virtud de que éstas pueden y deben ser modificadas de existir nuevas situaciones de hecho que pudieran afectar los intereses de los niños.”

Reforzando lo anterior, además, con la diligencia de once de octubre de dos mil veintitrés, en que tuvo lugar la **entrevista** con la menor de edad involucrada, ante la presencia del suscrito resolutor y con la asistencia del representante social adscrito a este Juzgado, la niña de identidad protegida **M.A.D.R.** al preguntarle si es su deseo que sus padres

tengan conocimiento de esta entrevista, se asentó medularmente lo siguiente:

"...En este acto se hace constar que la niña al tratar de responder la pregunta no le se entiende lo que intenta decir, por lo que la persona de confianza en el uso de la voz concedido, manifiesta que la infante referida tiene problemas de lenguaje ya que nació con labio leporino, por lo que se le han practicado seis cirugías; de ahí que, no es posible recabar su opinión..."

Con la escucha se garantizó íntegramente el derecho de participación de la hija de las partes en términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3o. de la Convención de los Derechos del Niño, pues se llevó a cabo con la presencia del Agente del Ministerio Público adscrito y con la persona de confianza del menor de edad, con lo que se permitió la confianza y apertura de la niña, para desarrollar una narrativa libre en un espacio físico especial ajeno a la vista de demás adultos.

Probanza ésta que, administradas con las diversas ofertadas en autos y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 405, 418 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, para el Estado, alcanzan valor probatorio suficiente a juicio del suscrito y con las facultades que le confieren los artículos 925 y 926 del código adjetivo aplicable a la materia.

Por otra parte, y en uso de las facultades con las que cuenta este juzgador se tuvo a bien ordenar la **práctica de valoraciones psicológicas** a [REDACTED] y, de su hija menor de edad de iniciales reservadas **M.A.D.R.**, a cargo de los especialistas del Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM) (visibles a hojas 359 a 372 de autos).

En relación a la **valoración psicológica** practicada a la menor de edad de iniciales reservadas **M.A.D.R.**, a cargo del personal especializado en psicología por dicha dependencia familiar, específicamente en el apartado **descripción de la niña**, se manifestó lo siguiente:

A. ASPECTO FÍSICO

- "No presenta alteraciones en su caminar y motricidad, de edad aparente similar a su edad cronológica, de tez moreno-claro, complexión media, cabello negro, ojos color negro y estatura media."
- "Buenas condiciones de aseo y aliño personal."

B. DATOS RELEVANTES

- ENFERMEDADES MEDICAS:
- *Al dicho de la madre refiere haber nacido con labio leporino, por ese motivo lleva 8 cirugías."*

Asimismo, en el rubro de **AREA AFECTIVA**, se dijo que la menor no cuenta con la capacidad de expresar su sentir y pensar ya que no tiene lenguaje.

De igual manera se expuso en el apartado de **INTEGRACION**, lo siguiente:

"...La menor por lo que se percibe se encuentra bajo los cuidados de su madre, muestra limitada su lenguaje, por padecimiento congénito de labio y paladar hendido, muestra habilidades sociales, se percibe que la menor mantiene laxos afectivos hacia su madre y padrastro..."

Finalmente, en el rubro de **RECOMENDACIONES**, se informó lo siguiente:

"...Se recomienda que M.A.D.R., asista a terapia psicológica para generar herramientas que le permitan tener el correcto manejo de sus emociones y el desarrollo de habilidades sociales, así como terapia de lenguaje, todo esto con la finalidad que pueda reforzar su autoestima y pueda relacionarse con los demás de manera sana y asertiva..."

Sirviendo la anterior evaluación psicológica, primeramente, para acreditar su estado físico, ya que la niña se mostró en condiciones de higiene y aliño personal, además se observó que la menor no contaba con la capacidad de expresar su sentir y pensar ya que no tiene lenguaje, esto debido a su padecimiento congénito de labio y paladar hendido; sin embargo, se indicó que la niña asista a terapia psicológica, con el fin de que cuente con todas las oportunidades para un mejor desarrollo y reforzar su autoestima.

Por otra parte, en cuanto a la **valoración psicológica** practicada a [REDACTED], madre de la menor involucrada, a cargo del personal especializado en psicología por dicha dependencia familiar, específicamente en el apartado **características del estado mental de la persona**, en los incisos **D)**, **E)** y **G)** se informó lo siguiente:

(...)

D). PERCEPCION, PENSAMIENTO

Sin alteraciones aparentes.

E). AFECTO, EXPRESION DE EMOCIONES

Adecuados.

G). ATENCIÓN PSICOLOGICA Y/O PSIQUIATRICA

Refiere haber recibido atención psicológica de 3 sesiones...

Asimismo, del rubro **integración**, se obtuvo la siguiente información:

"Tomando en cuenta las observaciones realizadas, los datos obtenidos en la entrevista y los resultados de las pruebas psicológicas aplicadas a C. [REDACTED], se percibe ubicada adecuadamente en tiempo, espacio y persona, con actitud cooperadora durante la entrevista, mostrándose segura, con aliño adecuado; se observa que cuenta con la capacidad de comprensión y habilidad para mantener una conversación expresando su pensar y sentir de manera adecuada..."

Finalmente, en el rubro **recomendaciones**, se informó lo siguiente:

"Se recomienda que la C. [REDACTED] asista a atención psicológica, con el propósito de que reciba terapia esto con la finalidad de mejorar aspectos a nivel personal y en su desempeño como madre, ya que es importante que favorezca la estabilidad emocional y psicológica de sus hijos."

De la referida entrevista, se valoraron las habilidades parentales de la progenitora, lo que permitió identificar el desarrollo del perfil de personalidad parental que tiene [REDACTED], hacia su menor hija, se determinó el vínculo que establece con la niña y las prácticas de crianza.

De igual forma, no se identificó en la referida evaluación alguna psicopatología que presentara la mencionada anteriormente, o arrojaran características violentas, agresivas u hostiles que pongan en riesgo a su hija menor de edad, o cierto grado de peligrosidad para la infante.

Por consiguiente, se determina que la conducta de [REDACTED], encuadra en el supuesto previsto en la fracción III del artículo 441, del Código Civil, en virtud que ha quedado cabalmente acreditado por una parte que el pasivo procesal en mención, abandonó sus deberes para con su hija, a partir del año dos mil dieciocho, sin tener la más mínima consideración ni atención para dicha persona menor de edad, lo que trae consigo el peligro de que se afecte no solo su salud o su seguridad, sino también, su aspecto moral.

Además, hubo por parte del demandado, a juicio de quien resuelve, un desapego o desinterés total de los deberes y obligaciones que impone la patria potestad.

Con base en los argumentos que preceden, es procedente la acción intentada por la actora, toda vez que, ante los hechos demostrados, se evidencia en forma fehaciente que la conducta de [REDACTED], encuadra en el supuesto previsto por el artículo 441 fracción III del Código Civil para el Estado, relativo al incumplimiento de

obligaciones injustificadas; comprometiendo con ello, la salud e integridad de la niña de identidad reservadas **M.A.D.R.**, trayendo como consecuencia, la pérdida del ejercicio de la patria potestad.

Por tanto, se deberá condenar a [REDACTED], a la pérdida del ejercicio de la patria potestad que tiene sobre su hija **M.A.D.R.**, lo anterior, tiene como consecuencias que, el progenitor no tenga derechos respecto de su hija; es decir, la ausencia de todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto de la menor de edad, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad.

Debiendo ejercer en lo sucesivo dicho derecho en forma exclusiva, la parte actora [REDACTED], por ende, bajo su **tutela legal**, autorizándose como domicilio de depósito, el ubicado en **Calle [REDACTED], Fraccionamiento [REDACTED], de esta ciudad**, sin perjuicio de los derechos de propiedad que puedan tener terceros ajenos al juicio sobre tal inmueble, teniendo la obligación informar con debida anticipación cualquier cambio de domicilio que llegase a efectuar.

Sin que ello sea óbice, para que la parte demandada cumpla con las obligaciones que la Ley le impone sobre su hija en términos de lo dispuesto por el artículo 282, de la ley sustantiva civil.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 3a./J. 30/91 (31/91), emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable bajo el registro digital 206948, del Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Julio de 1991, página 65, cuyo rubro y contenido se transcriben a continuación para mejor apreciación:

"PATRIA POTESTAD. SE PIERDE SI SE ACREDITA EL ABANDONO DE LOS DEBERES DE ALGUNO DE LOS PADRES, SIN QUE SEA NECESARIO PROBAR QUE EL MENOSCABO EN LA SALUD, SEGURIDAD Y VALORES DEL MENOR SE PRODUZCAN EN LA REALIDAD, PERO DEBEN EXISTIR RAZONES QUE PERMITAN ESTIMAR QUE PUEDEN PRODUCIRSE. (ARTICULO 444, FRACCION III, DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). La patria potestad como estado jurídico que implica derechos y obligaciones para el padre, la madre y los hijos, tiene la característica de ser una institución de orden público, en cuya preservación y debida aplicación de las normas que la

regulan, la sociedad está especialmente interesada. La pérdida de este derecho natural reconocido por la ley, entraña graves consecuencias tanto para los hijos como para el que la ejerce, en consecuencia, para decretarla en el caso del artículo 444, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal, tratándose del abandono de los deberes de alguno de los padres, se requiere demostrar tal hecho y valorar las circunstancias en que se presenta para determinar si hay razones que permitan estimar que pueden producirse los resultados lesivos para el menor; es decir, se debe probar la conducta o proceder del progenitor incumplido y razonar los motivos por los cuales puede afectar la salud, seguridad o moralidad de los hijos; sin que sea necesario acreditar que el perjuicio o afectación en dicha salud, seguridad o moralidad del menor se hubiere dado en la realidad, ya que el verbo poder utilizado en pasado subjuntivo en la expresión "pudiera", implica un estado de posibilidades pero no que se hubiere actualizado."

Asimismo, orienta al caso particular, la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con registro digital: 2006531, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 533, que a la letra dice:

"ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 545, FRACCIÓN IV, INCISO B, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA). El artículo 545, fracción IV, inciso b), del Código Civil para el Estado de Coahuila, establece como causal de pérdida de la patria potestad, que el padre, madre, abuelo o abuela, en su caso, abandonen a su hijo o nieto por más de tres meses si éste quedó a cargo de alguna persona o institución de asistencia social. Adicionalmente, establece que las visitas ocasionales o intermitentes, no interrumpen el término de tres meses si no tienen el firme propósito de que el menor les sea reintegrado. Así, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en este caso la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Por tanto, el término "abandono" debe interpretarse no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor", ya que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias y que implican el abandono voluntario del menor."

Igualmente, se cita la tesis aislada emitida bajo la clave 1a. CCLIX/2015 (10a.), publicada en Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, del mes de septiembre 2015, página 316, cuyo rubro y tenor son los siguientes:

"PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DE MENORES ACOGIDOS POR UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA O PRIVADA DE ASISTENCIA SOCIAL. PARA EL JUICIO ESPECIAL RESPECTIVO, NO SE REQUIERE EMPLAZAR A TODOS LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS DEL MENOR, SINO A AQUELLOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 414 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Una vez que la autoridad administrativa ha evaluado las posibilidades de los familiares alternos viables para asumir de manera permanente el cuidado

de un menor en situación de desamparo en relación con sus progenitores, concluyendo que el niño o niña se encuentra en riesgo y que lo más benéfico para el infante es permanecer bajo la atención de la institución de asistencia social que lo ha acogido, entonces el Estado deberá tomar todas las medidas para procurarle un acogimiento alternativo adecuado, ya no en un centro de acogimiento formal, sino en un contexto familiar. Para lograr dicho objetivo, de conformidad con el juicio especial de pérdida de la patria potestad de menores que han sido acogidos por una institución pública o privada de asistencia social, las personas que deben ser emplazadas al juicio de pérdida de la patria potestad de un menor en situación de desamparo son todas aquellas que se prevén en el artículo 414 del Código Civil para el Distrito Federal, esto es, progenitores y abuelos, por ser aquellos que pueden eventualmente ejercer los derechos y obligaciones de la patria potestad. A partir de este procedimiento se podrá definir la situación jurídica del menor en situación de desamparo que eventualmente permitirá integrarlo nuevamente en un núcleo familiar idóneo. En esta lógica, no resultaría razonable exigir que a dicho juicio especial fueran emplazadas todas las personas que guardan un lazo de sangre con el menor, cuando el ordenamiento no les confiere un derecho subjetivo que les otorgue interés jurídico respecto de la pérdida de la patria potestad y en la enorme mayoría de los casos, incluso desconoce de quién se trata. Más relevante aún, de conformidad con el interés superior del menor, siempre respetando las formalidades esenciales del procedimiento, debe privilegiarse su derecho a vivir en un medio familiar y no permanentemente en una casa hogar por descuido o desinterés de su familia de origen. Una postura contraria equivaldría a supeditar la satisfacción real y urgente de las necesidades materiales y emocionales del infante a una regla única basada en un lazo biológico, cuando lo importante es verificar quién o qué medida es más idónea para proteger y salvaguardar al menor."

VII. Convivencia. En este apartado, es prudente puntualizar la importancia fundamental que tiene los niños, niñas y adolescentes de crecer bajo el amparo y responsabilidad de los padres, y particularmente rodeados de afecto, seguridad moral y material; asimismo, el artículo 9, numeral 3, de la Convención de los derechos del niño, establece: "Los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño."

En ese contexto normativo, es dable considerar el derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes de convivir con ambos progenitores; por lo que, la pérdida de la patria potestad no siempre debe conllevar la pérdida del derecho de convivencia, igualmente en atención al interés superior del menor, esa circunstancia dependerá directamente de la gravedad de la causal por la cual se condena al progenitor a que dejará de ejercerla sobre los menores.

Por lo que, se dejan a salvo los derechos de la niña de identidad reservada bajo las iniciales **M.A.D.R.**, en relación a la convivencia con su progenitor [REDACTED], a fin de que los haga valer en la vía y forma correspondiente; lo anterior, en aras de atender el interés superior de la

menor de edad involucrada en el presente juicio y en respeto a su dignidad humana.

Son aplicables a las anteriores consideraciones las Jurisprudencias 29 y 33, sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, consultables en la página 963, tomo XXXIII, junio de 2011 y la página 699, Libro IX, 25 junio de 2012, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena y Décima Época, respectivamente, de rubro y texto siguiente: "DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. JUSTIFICACIÓN DE SU PREVISIÓN LEGAL. "DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD."

"DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. JUSTIFICACIÓN DE SU PREVISIÓN LEGAL. El establecimiento del derecho de visitas y convivencias en la legislación se justifica plenamente, ya que al convivir se propician el trato y la calidez humana, las personas se ven, platican, se brindan afecto y, en síntesis, se conocen mejor, por lo que con la convivencia se fortalecen sentimientos afectivos que colman los fines de la institución familiar, pues los acercamientos de las personas son esenciales para alcanzar su tranquilidad, felicidad y armonía personal, familiar y social, máxime cuando se trata de menores."

"DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD. El derecho de visitas y convivencias tiene como finalidad la búsqueda incesante del desarrollo pleno del menor por medio de la implementación o fortalecimiento de los lazos entre él y sus familiares, en los casos en que los vínculos afectivos se han resquebrajado, ya que bajo esas condiciones no son fáciles las relaciones humanas, por existir serias dificultades para verse y relacionarse normalmente. Ello trasciende a las relaciones sociales que alcanzan en los menores una dimensión aun mayor que la simplemente familiar, dado que actualmente se hace indispensable una concepción de relaciones humanas que comprometa otros núcleos sociales."

Asimismo, sirve como soporte a las consideraciones previamente expuestas, cabe citar la tesis emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Segunda Parte-1, Julio a diciembre de mil novecientos noventa y uno, página 200, cuyo rubro y tenor son los siguientes:

"MENOR, CUSTODIA DEL. CUANDO LOS PADRES SE SEPARAN DESPUÉS DEL RECONOCIMIENTO. El artículo 380 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone dos presupuestos para el reconocimiento de hijo de padres que no vivan juntos, el primero se refiere a que en el mismo acto el padre y la madre convendrán cuál de los dos ejercerá su custodia; el segundo contempla el caso en que, cuando los padres no hicieron el citado reconocimiento en el momento de registrar a su hijo, sea el juez de lo familiar quien resuelva lo más conveniente a los intereses del menor, previa audiencia a los padres y al agente del Ministerio Público, luego, si el demandado y su contraparte no convinieron sobre quién de los dos ejercería la custodia de su hijo, en mérito a que vivían juntos cuando lo registraron, es claro que al separarse con posteridad, sea facultado de un juez familiar resolver lo más conveniente a los intereses del menor."

Así como, la jurisprudencia emitida bajo la clave II.2o.C. J/15, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, agosto de 2002, página 1165, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

"MENORES DE EDAD. EN JUICIO SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA ES NECESARIO ESTABLECER UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA CON SUS PADRES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Conforme a la legislación del Estado de México, el régimen de convivencia de los menores no emancipados encuentra sustento en el artículo 267 del Código Civil, que prevé su instauración y fijación como consecuencia del decretamiento del divorcio de los padres. No obstante, tratándose de los juicios sobre guarda y custodia de dichos menores, sin duda debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de ese régimen, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda del menor a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva a la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con los hijos y de cumplimentar sus obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre los mismos mantiene."

Igualmente, la jurisprudencia emitida bajo la clave I.6o.C. J/49, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, septiembre de 2005, página 1289, cuyo epígrafe y contenido refieren lo siguiente:

"MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUELLOS. De una sana interpretación del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, se aprecia que la eficacia del derecho de visita y convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas tendentes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Como se advierte, la teleología del artículo 417, en comento, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores."

Finalmente, la tesis emitida bajo la clave I.7o.C.83 C, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, página 1411, cuyo rubro y tenor son los siguientes:

“VISITAS Y CONVIVENCIAS, RÉGIMEN DE. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN SER PONDERADAS PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA. Cuando se fije el régimen de visitas y convivencias con menores hijos, se debe ponderar el interés superior de los mismos, pues así se desprende del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, y de los preceptos 3, apartado 1, 9, apartado 3 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de donde se deduce que independientemente de los derechos de los padres, es también un derecho fundamental del niño el conocerlos y convivir con ellos, pues de ello deriva la identidad del menor, y por eso, cuando sea privado de ese derecho al niño, el Estado debe prestar asistencia y protección para que sea restituido, como así se previene en los numerales 7, 8 y 9 de la convención citada.”

VIII.- Derecho a recibir alimentos. Bajo el anterior contexto, Juzgando con perspectiva de la infancia y género, así como en suplencia de la queja deficiente, es pertinente analizar el rubro de los alimentos, los cuales son una institución de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, ya que tienden a satisfacer las necesidades más apremiantes de quienes tienen derecho a ellos, máxime tratándose de menores de edad, lo cual hace necesaria la intervención de la Suscrita Jueza para establecer y garantizar tal derecho que asiste a la menor hija de las partes de este juicio, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos **925** y **926** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, los cuales establecen que:

“Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir la base de la integración de la sociedad.”

*“El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, incapaces y **de alimentos**, decretando las medidas provisionales que tiendan a preservarla y protegerla, anteponiendo siempre el interés superior del menor, debiendo razonar y sustentar la medida decretada.”*

Atendiendo, además, al interés superior del menor consagrado por los **1** y **4** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del tenor literal siguiente:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito

de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad."; y "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.";

A su vez, los numerales 2 segundo párrafo, 11 fracciones I y VII, 13, 41 y 42 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, indican que:

"El interés superior de la niñez, deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector."

"Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I.- Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a una sano desarrollo integral, "; y

"Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y que garanticen su desarrollo integral."

"Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social. Así mismo, tienen derecho a recibir de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, un trato digno y humano para desarrollarse en un ambiente de afecto, seguridad moral y material que preparen a la niña, niño o adolescente para una vida independiente en sociedad."

"Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades del Estados y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas."

Ahora bien, en el caso particular por haber quedado demostrado en el presente sumario la relación paterno-filial habida entre [REDACTED] y su hija menor de edad **M.A.D.R.**, la cual cuenta hasta este momento con siete años de edad, lo que se acredita con la copia certificada exhibida por la accionante, de la partida de nacimiento de la adolescente (folio 6 -seis-); asimismo, obra estudio psicólogo antes valorado, mediante el cual se advierte que la menor edad presenta diagnóstico de labio leporino y paladar hendido, por lo que no cuenta con la capacidad de expresar su sentir y pensar ya que no tiene lenguaje, lo que supone un gasto extraordinario, debido a las terapias que pueda

requerir dicha menor, instrumentales que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 404 de la Ley Adjetiva Civil en vigor.

En tal contexto, tomando en cuenta que, si bien es cierto que la obligación recae en ambos padres, también lo es de explorado derecho que, el progenitor que tenga a los hijos bajo su cuidado, cumple de ésta manera con su obligación alimentaria, como acontece en el presente caso a estudio, en que [REDACTED], tiene bajo su cuidado a su hijo **M.A.D.R.**, por lo que el diverso obligado deberá cumplir mediante la asignación de una pensión; tomando en consideración que, la misma debe ser fijada por el órgano jurisdiccional en el que se tome en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, máxime que el derecho a recibir los alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

Como soporte de las consideraciones previamente expuestas, cabe citar la tesis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 97-102 Cuarta Parte, página 11, que a continuación se transcribe:

“ALIMENTOS. CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR. INTEGRACIÓN.
Tratándose de una controversia de alimentos, a efecto de no violar el justo equilibrio establecido en el artículo 311 del Código Civil del Distrito Federal, la pensión alimenticia a cargo del deudor debe establecerse en atención a su capacidad económica, misma que se integra con su activo patrimonial y los ingresos que obtenga por otro motivo.”

Por consiguiente, en lo que corresponde al porcentaje que deberá fijarse en definitiva en los términos del artículo **94** del Código de Procedimientos Civiles, **305** y **308** del Código Civil, contando **la niña con siete años de edad**, como se desprende de la certificación de nacimiento visibles a foja 6 (seis) de los autos en análisis.

Ahora bien, no se advierte de autos los ingresos o la capacidad económica del deudor alimentista; sin embargo, por haber quedado demostrado vinculo filial, así como el derecho de recibir alimentos y el deber de la pasivo procesal para proporcionárselos, al igual que, al ser el acreedor alimentista menor de edad, la presunción de necesitarlos.

Por lo que, con fundamento en las facultades que le son otorgadas a este juzgador en los artículos 925 y 926 del Código de Procedimientos

Civiles en el Estado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1, 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 1 al 41 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, los diversos 161, 162, 300 del Código Civil, 925, 926, 929 y 930 del Código de Procedimientos Civiles, atendiendo que en materia de alimentos los hijos tienen un derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien debe otorgárselos; en virtud de ser de orden público y de naturaleza vigente e inaplazable, **considerado además como un valor fundamental que implica la satisfacción inmediata de tal necesidad, elevado al rango constitucional**, resulta procedente establecer a cargo de [REDACTED], el pago de una pensión alimenticia a favor de su menor hija antes mencionada, la cantidad de **\$629.82 M.N. (SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS 82/100 MONEDA NACIONAL) de manera SEMANAL**, y que [REDACTED] deberá entregar a [REDACTED], ya sea en forma personal, mediante depósito bancario que la misma designe para tal efecto, o consignándola ante este Juzgado mediante recibo de ingreso expedido por la caja auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos **3, 4 y 5** de la Ley para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, en relación con el numeral 73 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Suma que, resulta de multiplicar por **30 (TREINTA)** días del mes, por el salario mínimo general vigente en la en la Zona Libre de la Frontera Norte, que en nuestra zona corresponde al año dos mil veinticinco, la cantidad de \$419.88 M.N. (CUATROSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS 88/100 MONEDA NACIONAL), -según lo referido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (Conasami)- nos arroja la cantidad de \$12,596.4 M.N. (DOCE MIL, QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS 4/100 MONEDA NACIONAL); resultado que, se multiplica por **20% (veinte por ciento)** por aprobarse en definitiva la pensión alimenticia, y en consecuencia resulta la cantidad de **\$2,519.28 M.N. (DOS MIL, QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL)** que dividido entre 4 (cuatro) -semanas del mes- arroja como resultado, la cantidad líquida de **\$629.82 M.N. (SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS 82/100 MONEDA NACIONAL)**.

En el entendido que, la pensión alimenticia decretada, deberá subsistir mientras la acreedora alimentaria no deje de necesitarla

legalmente y, tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en la zona donde se trate, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, en cuyo caso el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

Dicha medida cautelar, se fija en salario mínimo y no en unidades de medida y actualización o porcentaje, dado que en el presente caso, en términos del artículo 1º del párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede, una interpretación conforme al numeral ciento veintitrés, Apartado A, fracción VI de esa máxima Ley, en razón de que esta Autoridad Judicial se encuentra obligada oficiosamente a velar por el Derecho Humano de alimentos, adoptando la interpretación más favorable (principio pro persona) a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma.

Y, en el caso, la naturaleza del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe familiar, material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos, lo anterior en virtud de que no se encuentra acreditado de momento las percepciones que obtiene la pasiva procesal.

Sirve de base a la anterior determinación, la tesis de Jurisprudencia 17, con registro digital 2018733, emitida en la Décima Época por el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Séptimo Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 863, cuyo rubro y contenido se plasman a continuación para una mejor apreciación:

PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). El artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República establece a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Sin embargo, dicha unidad no es aplicable tratándose de la fijación de pensiones alimenticias, toda vez que acorde con el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Carta Magna, la naturaleza del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social, cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos (ámbito en el cual entran, sin lugar a dudas, sus propios alimentos y los de su familia), a más de que esa propia disposición señala específicamente que el salario mínimo puede ser utilizado como índice,

unidad, base, medida o referencia para fines acordes a su naturaleza y, en esa tesitura, la base o referencia para establecer una pensión alimenticia, en los casos que así proceda, no es la Unidad de Medida y Actualización, sino el salario mínimo, pues éste, dado lo expuesto, va más acorde con la propia naturaleza y finalidad de dicha pensión.

Asimismo, en caso de contar con una fuente laboral, hágase el descuento por la cantidad equivalente al **20% por ciento (VEINTE POR CIENTO)**, del salario y demás prestaciones que previos a los descuentos de ley perciba y la misma sea entregada a [REDACTED], en representación de su hija, los días de pago correspondientes.

Así también, para garantizar el pago de alimentos, en caso de renuncia, jubilación o despido le sea descontado al demandado el **20% (VEINTE POR CIENTO)**, de las prestaciones laborales a que tenga derecho, remitiendo la cantidad que corresponda a dicho porcentaje, mediante cheque a este juzgado a nombre de la señora [REDACTED].

En su momento procesal oportuno gírese atento oficio al lugar donde laboré el demandado a fin de dar cumplimiento.

Teniendo aplicación a lo antes expuesto, la tesis emitida bajo la clave I.3o.C. J/50, número de registro 169756, Novena Época, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, mayo de 2008, página 827, cuyo rubro y tenor son los siguientes:

"ALIMENTOS. CUANDO NO SE ALLEGARON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES AL JUICIO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE ESE DERECHO O FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO, EL JUZGADOR DEBE SUPLIR, INCLUSO, LA FALTA DE RECLAMACIÓN DE ESE DERECHO Y LOS ARGUMENTOS QUE TIENDAN A CONSTITUIRLO, ASÍ COMO RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS AL RESPECTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De la interpretación sistemática de los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de los derechos de alimentos, los tribunales del orden familiar deben decretar todas las medidas precautorias que salvaguarden su supervivencia, la integridad física y su desarrollo emocional y la aplicación de todos los derechos que sobre el particular se establecen en la Constitución General de la República, y en las convenciones internacionales, leyes federales y locales, por ser ese derecho de orden público; además, dentro de esa atribución se encuentra la de suplir la deficiencia de los argumentos que se le planteen a favor del acreedor alimentario y, en su caso, oficiosamente, recabar todas las pruebas que le beneficien, entre éstas, las relativas a la procedencia de la acción de alimentos y a la fijación de la pensión correspondiente, independientemente de que en la demanda la parte actora no haya reclamado como prestación accesoria a la acción principal, el pago de una pensión alimenticia o, reclamándola, no se aporten pruebas o en caso de que las aportadas no fueren suficientes para colmar la finalidad perseguida (tener noticia de los ingresos del deudor o su capacidad económica y las necesidades del acreedor); por consiguiente, al establecer el legislador la facultad contenida en los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no fijó límites

para su ejercicio, con la única salvedad de que sea el acreedor alimentario el beneficiado.

Asimismo, en apoyo a lo anterior nos permitimos transcribir el criterio emitido bajo clave VI.2o.547 C, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-II, correspondiente al mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco, página 203, integrando dicho criterio la jurisprudencia VI.2o. J/142, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 688, que establece lo siguiente:

"ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. *Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos."*

De igual forma, la tesis emitida bajo clave XX. 392 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo: XIV, correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, página 334, que a la letra dice:

"ALIMENTOS. ES CORRECTA LA FIJACIÓN CON BASE EN UN PORCENTAJE DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). *Es correcta la fijación con base en un porcentaje, en razón de que a través de ello puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes deban recibirlos y la capacidad económica del deudor alimentario, en términos de lo dispuesto por el artículo 307 del Código Civil del Estado de Chiapas, en la inteligencia que, el sistema de fijar los alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, se realiza en función de evitar nuevos juicios encaminados al aumento o disminución de la pensión alimenticia, porque los acreedores una vez que les fijaron un determinado porcentaje no tendrán que acudir a solicitar otro aumento cada vez que se incremente la capacidad del obligado a darlos, ni éste tendrá que pedir disminución de verse menguada su situación económica."*

Y también se invoca la tesis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 25 Cuarta Parte, página 14, que a la letra dice:

"ALIMENTOS PARA MENORES EN CRECIMIENTO. EL AUMENTO DE LA NECESIDAD ES UN HECHO NOTORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). *El aumento de las necesidades alimenticias que se presenta con el desarrollo de los menores es un hecho notorio que el juzgador válidamente puede tomar y hacer valer en su sentencia con el fin de precisar las necesidades de los menores, y con base en ello determinar la cuantía de la pensión alimenticia, toda vez que el desarrollo físico de un menor es un hecho que lleva implícito el aumento de sus necesidades alimenticias, máxime si se considera el factor relativo a su educación. Por consiguiente, si en un caso la sentencia reclamada tomó en cuenta el anterior hecho notorio, y lo hizo valer como un argumento de apoyo a su resolución, esto no es contrario a derecho, porque además de que los hechos notorios no requieren de prueba, el juzgador puede invocarlos aun cuando las partes no los hayan alegado, toda vez que así lo dispone el artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, que textualmente preceptúa: "Artículo 280. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes"*

Se **apercibe** a [REDACTED], que si dejare de cubrir la pensión alimenticia definitiva aquí decretada, por un periodo de treinta días, se constituirá en persona deudora alimentaria morosa; por lo que, ésta autoridad jurisdiccional ordenará su inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, proporcionando los datos de identificación de la persona deudora, conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de pensiones alimenticias y las leyes locales.

Ello atento a lo dispuesto por el artículo 306 del Código Civil vigente para el Estado de Baja California, reformado por Decreto Número 405, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de data cinco de abril de la anualidad en que se dicta la presente resolución; supuesto normativo que, se transcribe a continuación, para una mejor apreciación:

"...ARTÍCULO 306.- La persona obligada a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente a la persona acreedora alimentaria, o incorporándola a la familia. Si la persona acreedora se opone a ser incorporada, compete a la Jueza o Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Aquella persona que incumpla con lo señalado con el párrafo anterior por un periodo de treinta días se constituirá en persona deudora alimentaria morosa. La Jueza o Juez de lo Familiar ordenará la inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, proporcionando los datos de identificación de la persona deudora alimentaria conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias y las leyes locales.

La persona deudora alimentaria morosa que acredite ante la Jueza o Juez que han sido pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción..."

Asimismo, y con independencia a lo anterior, en el supuesto que [REDACTED], deje de cubrir la pensión alimenticia definitiva aquí decretada, por un periodo de treinta días, este juzgador familiar, dará aviso inmediato a las autoridades migratorias y demás competentes, de conformidad con el artículo 48 fracción VI de la Ley de Migración, a fin de restringir su salida del país, en los términos que indica el artículo 319 último párrafo, reformado, del citado Código Civil.

IX.- Ejecutoriada la sentencia. - Una vez que cause estado la presente resolución, expídanse las copias certificadas que sean necesarias, previo el pago de los derechos fiscales correspondientes; asimismo, hágase

la devolución de los documentos exhibidos en autos previa toma de razón que se deje en autos para constancia.

Hecho lo anterior, remítase éste expediente al archivo judicial para su resguardo, haciéndose las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, conforme a lo dispuesto por del Artículo 183 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

X.- Costas. En el asunto jurídico que nos ocupa, no se hace condena al pago de gastos y costas, por no materializarse ninguno de los supuestos del artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

XI.- Transparencia. Toda vez que, esta resolución se hará pública, se hace del conocimiento de las partes que tienen derecho a otorgar su consentimiento por escrito, para que la resolución se difunda con sus datos personales, por lo que se les otorga un plazo de tres días para hacerlo, contados a partir de la notificación, y se les avisa que, en caso de omitirlo, se tendrá por negada dicha autorización; ello, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 6, 12, 13, 19, 22, 37, 45, 300, 305, 408, 410, 411, 419, 441 fracción III, 489, 490, 491 y demás relativos del Código Civil, así como los numerales 1, 2, 21, 44, 55, 79, 81, 160, 277, 328, 400, 405, 413, 925, 926, 936, 942 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse:

Resolutivos:

PRIMERO. Este Juzgador es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, la vía ordinaria en que se tramitó fue la correcta, y las partes justificaron plenamente su personalidad.

SEGUNDO. La parte actora [REDACTED], acreditó los hechos constitutivos de la acción hecha valer, y la parte demandada [REDACTED], no opuso excepciones ni defensas, en consecuencia:

TERCERO. Se condena a [REDACTED], en su carácter de padre biológico a la **perdida de la patria potestad que le corresponde sobre su**

hija de identidad reservada **M.A.D.R.**, sin que ello sea óbice, para que cumpla con las obligaciones que la Ley le impone sobre su hija en términos de lo dispuesto por el artículo 282, de la ley sustantiva civil.

CUARTO. Se declara que corresponde a [REDACTED] el ejercicio exclusivo de la Patria Potestad, Guarda y Custodia de la niña de identidad reservada bajo las iniciales **M.A.D.R.**; por ende, bajo su **tutela legal**, autorizándose como domicilio de depósito, el ubicado en **Calle [REDACTED], [REDACTED], Fraccionamiento [REDACTED]**, sin perjuicio de los derechos de propiedad que puedan tener terceros ajenos al juicio sobre tal inmueble, teniendo la obligación informar con debida anticipación cualquier cambio de domicilio que llegase a efectuar.

QUINTO. Se aprueba en definitiva la pensión alimenticia y garantía decretada de conformidad con el apartado "**VIII.- Derecho a recibir alimentos**", de esta resolución, se condena al demandado al pago de una pensión definitiva a favor de su menor hija **M.A.D.R.**, por la cantidad equivalente al **\$629.82 M.N. (SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS 82/100 MONEDA NACIONAL)**.

En el entendido que, la pensión alimenticia decretada, deberá subsistir mientras la acreedora alimentaria no deje de necesitarla legalmente y, tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en la zona donde se trate, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, en cuyo caso el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

Asimismo, en caso de contar con una fuente laboral, hágase el descuento por la cantidad equivalente al **20% por ciento (VEINTE POR CIENTO)**, del salario y demás prestaciones que previos a los descuentos de ley perciba y la misma sea entregada a **[REDACTED]**, en representación de su hija, los días de pago correspondientes.

Así también, para garantizar el pago de alimentos, en caso de renuncia, jubilación o despido le sea descontado al demandado el **20% (VEINTE POR CIENTO)**, de las prestaciones laborales a que tenga derecho, remitiendo la cantidad que corresponda a dicho porcentaje, mediante cheque a este juzgado a nombre de la señora **[REDACTED]**.

SEXTO. Se dejan a salvo los derechos de la menor de edad de identidad reservada bajo las iniciales **M.A.D.R.**, en relación a la **convivencia** con su progenitor [REDACTED], a fin de que los haga valer en la vía y forma correspondiente; lo anterior en harás de atender el interés superior de los menores de edad involucrados en el presente juicio y en respeto a su dignidad humana.

SÉPTIMO. Una vez que cause estado la presente resolución, expídanse las copias certificadas que sean necesarias, previo el pago de los derechos fiscales correspondientes; asimismo, hágase la devolución de los documentos exhibidos en autos previa toma de razón que se deje en autos para constancia.

Hecho lo anterior, remítase éste expediente al archivo judicial para su resguardo, haciéndose las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, conforme a lo dispuesto por del Artículo 183 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

OCTAVO. No se hace especial condena en costas.

NOVENO. Se ordena hacer la versión pública de esta sentencia.

DÉCIMO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo resolvió en definitiva y firma electrónicamente el **JUEZ QUINTO DE LO FAMILIAR, ALBERTO DE JESÚS CASTRO CASTRO**, ante su Secretaria de Acuerdos **NANCY AVILA RUIZ**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracciones I y III, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX, 4 fracciones I y II, 11, 12 y 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Exp: 1827/2023

SENTENCIA DEFINITIVA

PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD

ACTUARIA*

alf

En el número **14,927** del Boletín Judicial del Estado, de fecha **29 de enero de 2025** se hizo la publicación de Ley. Conste. En fecha **30 de enero de 2025** a las doce horas surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por número **14,927** del Boletín Judicial de fecha **29 de enero de 2025**. Conste.

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

**PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA**
VERSIONES PÚBLICAS

**PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA**
VERSIONES PÚBLICAS